



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2021 00385 00

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIRITH DEL CARMEN AGAMEZ TAPIAS

DEMANDADO: JORGE ALBERTO SANCHEZ VENTURA Y HECTOR JAVIER HERRERA HERNANDEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, 29 de SEPTIEMBRE de 2021.

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia instaurado por MIRITH DEL CARMEN AGAMEZ TAPIAS contra JORGE ALBERTO SANCHEZ VENTURA Y HECTOR JAVIER HERRERA HERNANDEZ. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber la cuantía del asunto.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 17 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, el párrafo del citado artículo dispone que cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como es el caso del Distrito Judicial de Barranquilla, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Siendo así, se concluye que son los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Barranquilla los encargados de conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo el numeral 1° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla general para determinar la cuantía *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Ahora bien, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$36.341.040.

Así las cosas, se advierte que del análisis de la cuantía de la demanda emerge una suma inferior a (\$36.341.040), pues se pidió declarar inexistente el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 38 de febrero 16 de 2010 de la Notaria Única de Malambo, cuyo valor es de \$3.000.000 y declarar absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número 8747 del 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Soledad, cuyo valor es de \$13.798.000, y al sumar la cuantía de ambos contratos, arroja un total de \$16.798.000, valor que determina la cuantía del proceso, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2021 00385 00

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: MIRITH DEL CARMEN AGAMEZ TAPIAS

DEMANDADO: JORGE ALBERTO SANCHEZ VENTURA Y HECTOR JAVIER HERRERA HERNANDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón en razón del factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ